

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Annual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION TERCERA

#### Comisión Gestora de la Excmo. Diputación Provincial de Zaragoza

##### CONVOCATORIA

Por el presente anuncio se convoca a los miembros de la Corporación provincial a sesión extraordinaria urgente, que se celebrará a las doce horas y treinta minutos del día 21 del corriente mes, con el siguiente orden del día:

1.º Dictamen de la Ponencia de Hacienda proponiendo la aprobación de una operación de préstamo concertada con el Banco de Crédito Local de España, con un importe de 2.500.000 pesetas, con destino a la realización de varias obras en el Hogar Pignatelli, Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia, y Maternidad-Inclusa Provincial, y a la organización del Servicio provincial de incendios.

2.º Dictamen de la misma Ponencia proponiendo la aprobación del Presupuesto extraordinario correspondiente para la realización de dichas obras y Servicio.

3.º Dictamen de la Ponencia de Beneficencia proponiendo aprobación de los proyectos de la primera y segunda parte de la realización de las obras de construcción de acera asfaltada de acceso a distintas dependencias; de urbanización de los alrededores del Pabellón de desinfección; construcción de tenderos y del secadero de vapor; todo ello en el Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia, con un importe global de 192.553'56 pesetas.

4.º Dictamen de la Ponencia de Hacienda proponiendo la aprobación del Presupuesto extraordinario para la realización de las referidas obras, nutrido con el sobrante de la liquidación del Presupuesto extraordinario de 5 de mayo de 1941.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 12 de mayo de 1945.—El Presidente ejerciente, Fernando Solano.

### SECCION QUINTA

Núm. 3.131

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 518

#### Referente a los Secretarios de Ayuntamiento encargados de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes

La importancia que revisten los servicios encomendados a las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes hace necesario reglamentar el ejercicio del cargo de Secretario de las mismas y establecer una gratificación por el desempeño de las indicadas funciones, a fin de conseguir con ello la mayor eficacia en el servicio y resolver las dudas suscitadas respecto a la persona llamada a ocupar dicho cargo.

Para ello ha de tenerse en cuenta que la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, por la que se reorganizó esta Comisaría General, dispone, en su artículo 15, que "para la ejecución del Servicio de Abastecimientos en la fase de consumo en aquellos municipios que no sean capitales de provincia, será Delegado local de Abastecimientos el Alcalde, con funciones análogas, dentro de su municipio, a las de los Delegados provinciales, y con una absoluta dependencia de éstos", y en el artículo 16, que "en aquellas poblaciones importantes, no capitales de provincia, que se considere necesario, se establecerán dependencias con la denominación de Delegaciones Locales Especiales, que, sin perjuicio de su jurisdicción, dependerán de la Jefatura de los Servicios Provinciales correspondientes, desempeñando en los asuntos que se les encomienden funciones similares a las de las diversas dependencias de las capitales de provincia, estando, como consecuencia, dotadas de personal propio".

De otra parte, el Reglamento aprobado por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 11 de julio de 1941, para la ejecución de la Ley antes citada, establece, en su artículo 7.º, que "la Sección de Estadística y Obtención de Existencias" de las Comisarías de Recursos se valdrá, para el cumplimiento de sus fines, de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, y la "Sección de Distribución", de las Delegaciones Provinciales, Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes.

Por último, es precepto tradicional en nuestro Derecho municipal que el Secretario del Ayuntamiento lo será también del Alcalde; que dicho funcionario es el Jefe de los servicios administrativos, y que a él corresponde, entre otras funciones, la de dirigir y vigilar a los empleados de Secretaría y la de distribuir los trabajos entre los mismos.

De las disposiciones legales citadas resulta evidente que el desempeño de las Secretarías de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes corresponde al que ejerza el cargo de Secretario del Ayuntamiento respectivo, y a él ha de estar subordinado el personal que actúe en las indicadas Delegaciones Locales.

Por todo lo expuesto, se dispone:

Artículo 1.º Las Secretarías de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes serán desempeñadas por el que ejerza el

cargo de Secretario del Ayuntamiento respectivo, salvo acuerdo expreso en contrario de mi Autoridad, que será adoptado a propuesta motivada del Delegado provincial.

Artículo 2.º Los Oficiales municipales especializados de estadística y racionamiento que presten sus servicios en Municipios mayores de 10.000 habitantes dependerán, en cuanto al servicio que tienen encomendado, del Secretario de la Delegación Local en que se hallen destinados.

Artículo 3.º Será obligación de los Secretarios de las expresadas Delegaciones Locales cumplir en tiempo y forma cuantos servicios se encomienden a las mismas por los Organismos superiores dependientes de esta Comisaría General.

Artículo 4.º Los Secretarios de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes disfrutarán, con cargo a los presupuestos de esta Comisaría General, de una gratificación equivalente al 20 por 100 del sueldo que legalmente tenga asignado la Secretaría del Ayuntamiento o de la Agrupación intermunicipal en que preste sus servicios dicho funcionario, cuya gratificación podrá disminuirse hasta el 10 por 100 o elevarse al 30 por 100 de dicho sueldo, a propuesta motivada del Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, según la eficacia que preste el Secretario de la Delegación Local al servicio de Abastecimientos.

Artículo 5.º Inmediatamente de publicada esta circular en el "Boletín Oficial del Estado", los señores Alcaldes remitirán a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes un ejemplar del acta que acredite haberse posesionado de la Secretaría de la Delegación Local respectiva el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 6.º Las remuneraciones establecidas en el artículo 4.º de esta circular empezarán a devengarse a partir del 1.º de abril corriente, en cuya fecha cesará el abono de las que por cualquier concepto viniesen disfrutando los Secretarios de Ayuntamiento por servicios de abastecimientos y transportes.

Artículo 7.º Las precedentes normas no serán de aplicación en las capitales de provincia y en aquellas poblaciones en las que existan Delegaciones Locales Especiales.

Madrid, 30 de abril de 1945. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

**Relación núm 36 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación**

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 5.º de la circular núm. 437, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

*Artículos intervenidos y disposiciones que los regulan:*

1. Aceites de oliva (1).  
Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. 272) y circular 491 de 4-10-44 (B. O. 285).
2. Aceites de orujo, turbios, aceitones y borra (1).  
Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. 272) y circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341).
3. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado).  
Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341).
4. Ácidos grasos de aceites de oliva y orujo; coco y palmiste.  
Orden de la Presidencia de 9-2-44 (B. O. 40) y circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341).
5. Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.  
Circular 484 de 28-8-44 (B. O. 245).
6. Azúcar.  
Orden de la Presidencia de 27-1-45 (B. O. 30) y circular 505, de 31-1-45 (B. O. 39).
7. Café.  
Circular 188 de 31-7-41.
8. Carbón vegetal —incluidos cisco y picón, excepto herraj— (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y distribución en ésta).  
Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. 290).
9. Cereales (alpiste, avena, cebada, centeno, mijo, parrizo, sorgo, maíz, escaño y trigo).  
Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (Boletín Oficial 274) y circular 472 (rectificada) de 29-7-44 (B. O. 214) y Orden del Ministerio de Agricultura de 9-10-43 (B. O. 284).

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 15 de la Orden de la Presidencia de 25-9-44 ("Boletín Oficial del Estado" 272) y el párrafo 2.º del artículo 5.º de la circular 491 de 4-10-44 (B. O. 285).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía, se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden respectivamente las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma "cédula de distribución" que para la naranja.

Cebada en su estado de transformación industrial, germinada y tostada.

- Oficio-circular núm. 42.905, de 20-3-45, de la Oficina Enlace S. N. T.
10. Chocolate familiar.  
Circular 496 de 6-11-44 (B. O. 316).
  11. Fideos.  
Circular 188 de 31-7-41.
  12. Frutas, legumbres verdes y verduras.  
Provincia de Valencia:  
Intervenidas solamente para la salida de la provincia T. O. P. Transp. 8.851 de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla).  
Provincia de Tarragona:  
Intervenidas en los términos municipales de Ruidoms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca. T. O. P. núm. 127.425 de 30-11-42, Av. Nal.  
Provincia de Alicante:  
Alcachofas y guisantes.  
Intervenidas en el partido judicial de Dolores; oficio núm. 4.347 de 23-10-44. Oficina Productos Vegetales.  
Provincia de Sevilla:  
Pimientos morrones en verde.  
Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30-5-44 y de 25-9-44.
  13. Ganado de abastos (de cerda) y de vida (cría, recria y reproducción de la especie anterior).  
Circular 481 de 4-8-44 (B. O. 220).  
Ganado vacuno, lanar y cabrío, destinado a las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa y para su circulación interior por estas provincias.  
Telegrama oficial Sec. Transp. 115.215 de 14-10-44.
  14. Harina de arroz.  
Circular 484 de 28-8-44 (B. O. 245).
  15. Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas).  
Decreto Ministerio Agricultura de 27-10-39 y circulares 188 de 31-7-41 y 378 de 20-4-43 (B. O. 112).
  16. Harina de patata.  
Circular 378 de 20-4-43 (B. O. 112).
  17. Jabón común, neutro o industrial.  
Orden Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341).
  18. Lanas sucias, procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados).  
Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás de otra; y finalmente entre Alcoy, Onteniente, Bocairante, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía la circulación de lanas lavadas entre Logroño, Enciso y Munilla, entre Logroño y Ezcaray y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Orden Presidencia de 5-5-44 (B. O. 128) Circular 457 de 12-5-44 (B. O. 137), escrito de la Dirección Técnica de 8-7-44, y nota de la Oficina de A. Generales, de 8 de enero de 1945.
  19. Leche fresca de vaca.  
Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte Oriental de la de Oviedo desde Valmorí y Mier hasta Unquera; y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón,

- Carreño y Las Regueras de dicha provincia; provincia de La Coruña delimitada por las localidades de Puente de D. Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de D. Juan. Circulares 424 de 17-12-43 (B. O. 356), 433 de 17-2-44 (B. O. 55) y 466 de 17-5-44 (B. O. 143).
20. Leche condensada.  
Circular 434 de 17-2-44 (B. O. 55).
21. Leche en polvo.  
Circular 153 de 24-2-41.
22. Legumbres: Algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, lentejas, veza y yeros.  
Decreto del Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (B. O. 274) y circular 472 (rectificada) de 29-7-44 (B. O. 214) y Orden del Ministerio de Agricultura de 9-10-43 (B. O. 284).  
Judías: (intervenidas solamente en las provincias de La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora).  
Circular 456 de 8-5-44 (B. O. 132), y oficio de la Oficina de Prod. Vg. núm. 125.691 de 6-11-44.
23. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).  
Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. 290).
24. Mantequilla (elaborada con leche de vaca).  
Circulares 448 de 29-4-44 (B. O. 93) y 466 de 17-5-44 (B. O. 143).
25. Nata (elaborada con leche de vaca).  
Circular 448 de 29-4-44 (B. O. 93 y 458 de 5-5-44).
26. Oleína.  
Circular 382 de 2-6-43 (B. O. 155).
27. Orujo graso.  
Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. 272) y circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341).
28. Pan.  
Circular 188 de 31-7-41.
29. Pasta para sopa.  
Circular 188 de 31-7-41.
30. Patata de consumo.  
Circulares 354 de 4-12-42 (B. O. 359) y 474 de 31-5-44 (B. O. 161).
31. Piensos: Subproductos de molinería en las fábricas de purés en la provincia de Huelva.  
Intervenidos por la Delegación Provincial de A. y T. de Huelva. Oficina Enlace S. N. T. Oficio núm. 92.751 de 6-10-43.
32. Piensos compuestos.  
Decreto del Ministerio de Agricultura de 13-4-42 (B. O. 114) y circular 345 de 27-9-42 (B. O. 337).
33. Productos del cerdo: tocino y manteca (fundida y en rama).  
Circular 481 de 4-8-44 (B. O. 220).
34. Productos dietéticos (excluidos los que llevan el "conforme" de la Dirección General de Sanidad).  
Circulares 173 de 2-6-41 y 257 de 4-12-41 (Boletín Oficial 342).
35. Purés.  
Circular 173 de 2-6-41.
36. Queso de vaca.  
Circular 448 de 29-3-44 (B. O. 93) y 466 de 17-5-44 (B. O. 143).
37. Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).  
Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341) y Nota de la Oficina del Aceite de 23-1-45.
38. Semillas y frutos oleaginosos (procedentes de importación, excepto las semillas de lino y ricino).  
Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341).
39. Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas.  
Decreto del Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (B. O. 274) y circular 472 (rectificada) de 29-7-44 (B. O. 214).
40. Tortas de coco, palmiste, linaza, cacahuet y babassu.  
Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y circulares 378 de 20-4-43 (B. O. 112) y 499 de 2-12-44 (B. O. 341).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO (DELEGACION OFICIAL DEL ESTADO EN LAS INDUSTRIAS SIDRURGICAS)

41. Chatarra (excepto las de plomo).  
Reglamento para la Distribución de la Chatarra de 14-6-41, 5.º apartado (B. O. 179) y oficio del Sindicato Nacional del Metal núm. 4.721 de 19-1-45.

SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

42. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kgs.).  
Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y circular 396 de 21-8-43 (B. O. 235).

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

43. Pieles (vacunas y equinas sin curtir).  
Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15-5-42 (B. O. 200) y oficio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21-11-42.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

44. Aceitunas.  
Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. 272) y circular 491 de 4-10-44 (B. O. 285).  
Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 25 kgs. a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla.  
Orden del Ministerio de Agricultura de 13-9-44 (B. O. 259).
45. Burras y burros garañones.  
Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota de la Oficina de Ganadería y Pesca de 14-1-43.
46. Cañamo: Ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada.  
Decreto del Ministerio de Agricultura de 28-6-40 (B. O. 189) y Orden de la Presidencia de 6-4-43 (B. O. 100).
47. Hijacla del gusano de seda.  
Orden del Ministerio de Agricultura de 20-4-41 (B. O. 113).
48. Maderas: nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transporta-

das por carretera (no necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera).

Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 (B. O. 171) Orden del Ministerio de Agricultura de 15-9-42 (Boletín Oficial 259) y Ordenes de la Presidencia de 12-3-43 (B. O. 73) y 18-9-44 (B. O. 265).

49. Patata de siembra  
Circular núm. 4 de 14-9-44 del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (B. O. 260).
50. Plantones de agrios (en número superior a diez).  
Decreto del Ministerio de Agricultura de 14-1-42 (B. O. 20).
51. Salmón (en época de pesca).  
Artículo 14 de la Ley de 20-2-42 (B. O. 67).
52. Semillas: De pino, albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles) de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila, necesitarán del requisito de la guía; en estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (robles). La piña abierta de la especie de pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de éstas entre sí.  
Apartado 1.º Orden del Ministerio de Agricultura 3-12-41 (B. O. 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-43 (B. O. 153).
53. Turba.  
Orden del Ministerio de Agricultura de 31-7-43 (B. O. 223).

Los artículos anteriores podrán circular con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional de S. N. T. o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

La presente relación anula la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 89, de fecha 30-3-45 y deberá regir desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de abril de 1945. — El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento. — Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento. — Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento. — Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Altas y bajas por rústica*

2.118.—María de Huerva

*Altas y bajas por urbana*

2.073.—Zuera

2.115.—Litago

*Apéndice al amillaramiento de rústica*

2.070.—Pozuelo de Aragón

2.072.—Zuera

*Clasificación de fincas rústicas*

2.118.—María de Huerva

*Liquidación de presupuesto y relación de deudas y acreedores*

2.074.—Zuera

*Repartimiento general de utilidades*

2.091.—Ariza

2.110.—Pleitas

2.113.—Mallén

2.116.—Belchite

2.117.—Alfamén

*Recuento de ganadería*

2.071.—Zuera

2.110.—Pleitas

2.115.—Litago

\* \* \*

ALBORGE

Núm. 2.112

La recaudación del segundo trimestre del año actual del reparto de utilidades tendrá lugar en período voluntario, durante los días 4 de junio próximo venidero, y el día 5, hasta las doce horas, en esta Casa Consistorial.

Alborge, 9 de mayo de 1945.—El Alcalde, S. Burillo.

ALHAMA DE ARAGON

Núm. 2.078

Durante los días 14, 15, 16 y 17 del presente mes de mayo se cobrará en la Casa Consistorial el primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, correspondientes al año actual de 1945, durante las horas de nueve a trece, y de cuatro a siete por la tarde.

También se cobrarán los atrasos pendientes durante los mismos días.

Alhama de Aragón, 7 de mayo de 1945.—El Alcalde, A. Corrales.

VILLARROYA DE LA SIERRA Núm. 2.090

Durante los días 15, 16, 17 y 18 del actual mes, se cobrará en primer período voluntario el reparto general de utilidades del año 1943, en el salón del Ayuntamiento, y el impuesto municipal sobre los perros, de 1944 y 1945.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Villarroya de la Sierra, 5 de mayo de 1945. — El Alcalde, Mariano Yagüe.

SAVIÑAN

Núm. 2.077

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Junta Pericial en virtud de las disposiciones vigentes a la rectificación del amillaramiento de este término municipal, se requiere por el presente a todos los propietarios, así vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean y del ganado de cualquier clase, advirtiéndole que al que no lo verifique se le estimará su riqueza de acuerdo con los datos obrantes en el archivo del Ayuntamiento, sin derecho a reclamación, debiendo los hacendados forasteros nombrar representante

que les sustituya en estas operaciones, pues de otra forma estarán representados por la Junta Pericial.

Los impresos para las declaraciones serán facilitados en esta Secretaría.

Saviñán, 7 de mayo de 1945.—El Alcalde, Iñigo Gracián.

ZUERA

Núm. 2,076

Aprobado expediente de liquidación general por el que además se anulan créditos y débitos y se reajustan obligaciones municipales hasta el día 31 de diciembre del año 1943, se expone el mismo al público por plazo de quince días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, para que durante el mismo pueda ser examinado, y, en su caso, recurrido.

Zuera, 7 de mayo de 1945.—El Alcalde, José Romeo.

## SECCION SEPTIMA

Núm. 1.753

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ruperto Lafuente Gallindo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

*Sentencia núm. 73.* — Ilmo. Sr. D. Evaristo Piquer Arilla, D. Agustín Altés Pallás, D. José María Martín Clavería y D. Leocadio Támara García. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de diciembre de 1944.

Vistos por esta Sala de los Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reivindicación, seguidos ante el Juzgado de primera instancia núm. 3 de esta capital, en el que ha sido demandante D. Amadeo Monfort Tena, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Zaragoza, representado por el Procurador D. José Giménez Gil y defendido por el Letrado 1.º José María García Belenguer, y demandados don Rafael Ferrando Luna, mayor de edad, vecino de Villanueva de Gállego, no comparecido en esta segunda instancia y cuantas entidades, Corporaciones, Asociaciones o particulares se crean con derecho (así dice la demanda) de las que únicamente se personó en autos el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, a quien ha representado el Procurador D. Gerónimo Aramendía y defendido por el Letrado D. Genaro Poza; autos que penden ante esta Sala por virtud de la apelación entablada por la parte demandante contra la sentencia que en 29 de febrero del año en curso dictó el Juez de primera instancia antes mencionado.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada, cuyo fallo, literalmente dice así: "Que no estimando cumplidamente probada la acción real reivindicatoria que se ejercita por el demandante D. Amadeo Monfort Tena en la demanda originaria del presente juicio, debo de absolver y absolver de la misma a los demandados D. Rafael Ferrando Luna y Ayuntamiento de Villanueva de Gállego y demás demandados emplazados por edictos, sin hacer especial condena de costas causadas en el pleito. Y reintégrese con arreglo a la Ley del Timbre todo lo actuado, requiriendo al efecto a las partes para que lo hagan en el término de quinto día";

Resultando que notificada tal sentencia a las partes, se impuso contra ella por el demandante recurso de apelación

que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento el Procurador D. José Giménez Gil, en nombre del apelante D. Amadeo Monfort Tena, y el también Procurador D. Gerónimo Aramendía, en representación del demandado y apelado Ayuntamiento de Villanueva de Gállego; y continuada por los demás trámites legales la sustanciación del recurso, se señaló para la vista del mismo el día 6 del corriente mes en que se celebró con asistencia de los Procuradores de los litigantes y de sus Letrados que informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones en el pleito, solicitando por su orden la revocación y confirmación de la sentencia recurrida;

Resultando que durante la tramitación del juicio en las dos instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el Magistrado D. José María Martín Clavería.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que la demanda origen del presente pleito plantea dos peticiones concretas que se condensan en la súplica final de la misma en las dos particulares siguientes:

1.ª Que se declare que las fincas que el demandante D. Amadeo Monfort Tena posee en el término municipal de Villanueva de Gállego y se describen en el hecho primero de aquel escrito tienen una cabida total de 10 hectáreas y 20 áreas, distribuidas en la forma expresada en el hecho segundo; y

2.ª Que tales fincas pertenecen exclusivamente al actor y que se condene al demandado D. Rafael Ferrando Luna a que desaloje la parte de finca que ha labrado descrita en el apartado B del mencionado hecho primero; por lo que, si esta sentencia ha de ser conforme con las peticiones deducidas oportunamente en el juicio, conforme ordena el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han de limitarse a esos dos extremos los pronunciamientos del fallo que ponga fin al pleito, razonando su procedencia sobre la base de los elementos de prueba que han sido adoptados a los autos por las partes contendientes;

Considerando que en cuanto al primero de dichos extremos, si bien es indudable que al actor Sr. Monfort corresponde la propiedad de las tres fincas rústicas que describe en el hecho primero de la demanda, por haberlas adquirido válidamente por título de compraventa, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, de sus anteriores propietarios D. Jorge Arruego Solanas y su esposa, sin que por nadie se haya discutido en este pleito su mencionado título de propiedad, no lo es menos que en cuanto a la cabida de tales precios no consta otro dato cierto en los autos que lo que consigna en la descripción de las fincas la escritura pública de compraventa otorgada por dichos interesados en esta capital ante el Notario D. José Díez del Corral, con fecha 3 de marzo de 1936, cuya copia, auténtica, obra a la cabeza del pleito; pues si bien el actor ha pretendido justificar en este juicio el exceso de cabida de tales fincas y muy especialmente la señalada con la letra B, sita en la partida de "La Val", que principalmente se refiere la discusión de autos, tienen, con relación a la consignada en el título escriturario a que se acaba de hacer referencia, sólo ha presentado como prueba de su afirmación una certificación de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en la que se hace constar que D. Amadeo Monfort figura como contribuyente por rústica en el término municipal de Villanueva de Gállego por fincas de una extensión de 10 hectáreas y 20 áreas y una riqueza imponible de 554,81 pesetas, y la declaración de testigos, pero debe observarse que en cuanto a la primera de dichas pruebas, o sea la certificación dicha, aun admitiendo por deducción del conjunto de los elementos justificativos aportados al juicio que se refiere únicamente a las tres fincas mencio-

nadas, además de no especificar la parte de cabida que corresponde a cada una de ellas, no constituye, según constante declaración de nuestros Tribunales de Justicia (sentencias, entre otras del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1910, 28 de junio de 1916 y 28 de junio de 1921) más que la justificación de una formalidad administrativa relativa a la distribución de la contribución territorial y no puede estimarse como título de dominio; y en cuanto a la prueba testifical, sobre no concretar tampoco este extremo de la cabida superficial de las fincas y si únicamente el de los linderos de las mismas, aparecen las manifestaciones de los testigos contradichas en su mayor parte por la contestación que dieron a las preguntas correspondientes y por el resultado que arroja la misma prueba testifical aportada por la parte demandada de que luego ha de haberse mérito en esta sentencia;

Considerando que la segunda de las peticiones formuladas en la súplica de la demanda contiene a su vez dos extremos que hay que tratar por separado, referente uno de ellos a la declaración de que las fincas adquiridas por el demandante en la antes calendada escritura de 3 de marzo de 1936 le pertenecen exclusivamente en virtud del expresado y legítimo título traslativo de dominio, cuya virtualidad y eficacia a tal efecto no han sido desconocidas ni negadas por la parte demandada en cuanto se limite a la verdadera extensión y linderos con que aquel aparecen descritas las fincas vendidas y otro en que se condensa la verdadera materia a discutir en el pleito, por el que se pretende reivindicar un trozo de terreno agregado a la finca señalada con el número 2 en la escritura de compraventa antes mencionada, no obstante exceder de la cabida señalada en el repetido título, sin tener en cuenta que de la amplia y expresiva prueba testifical propuesta por la representación del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, entre la que destaca la declaración del vendedor y transmitente de las fincas al actor, y de la pericial practicada en el mismo ramo de prueba y perfectamente coincidente con el informe del Perito agrícola del Estado D. Ramón Lorient, acompañado del escrito de contestación a la demanda, se deduce de modo claro y concluyente que el mencionado trozo de terreno ha formado siempre parte del monte común conocido por "La Sarda", propiedad del Ayuntamiento demandado, que éste divide en lotes que se conceden temporalmente para labor y siembra a los vecinos del pueblo mediante el pago del canon correspondiente, como así ocurrió con el vendedor de las fincas al demandante, don Jorge Arruego, quien por tratarse de un terreno inmediato a la de la partida de "La Val", antes mencionada, lo unió a ella para mayor comodidad en su cultivo, haciendo desaparecer el caballón que constituía la margen común entre ambos predios, de cuya circunstancia se observan todavía señales manifiestas en la finca que marcaba la divisoria, según se hizo constar en el antes aludido informe pericial; por todo lo cual no es posible estimar ni declarar, como pretende el demandante que dicho trozo de terreno que actualmente cultiva por concesión del Ayuntamiento el también demandado Rafael Ferrando, forme parte de la finca comprada por aquél al Sr. Arruego, ya que no se ha acreditado que esté comprendida dentro de los límites de tal predio, faltando por tanto los dos esenciales requisitos de justificación de propiedad e indentificación que la constante interpretación jurisprudencial del artículo 348 del Código Civil exige como necesarios para el éxito de la acción reivindicatoria ejercitada en la demanda sin que pueda ampararle lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, ya que la presunción posesoria que el mismo establece, además de tener el carácter de *juris tantum*, en cuanto sólo puede subsistir mientras los Tribunales no declaren que los términos de la inscripción registral no concuerdan con la realidad jurídica o que existe un poseedor de mejor condición a tenor del art. 445 del Código Civil, ha de fun-

darse en los propios términos de la inscripción y no puede proteger a quien pretende aplicarla a un trozo de terreno que se halla fuera de los linderos de la finca inscrita y que excede en mucho a la extensión superficial con que ésta figura inmatriculada en el Registro;

Considerando que tampoco puede allegar válidamente el actor como causa justificativa de su pretendida propiedad sobre el trozo de terreno dicho su adquisición por prescripción, porque está aún tratándose de la extraordinaria de treinta días, sin título ni buena fe, a que se refiere el artículo 1.959 del Código Civil, requiere como base indispensable la posesión ininterrumpida durante el plazo rescriptorio en concepto de dueño, y mal podían ostentar tal carácter los antecesores del actor en el disfrute y tenencia del terreno en cuestión cuando consta perfectamente acreditado en autos que únicamente lo han disfrutado en virtud de concesión temporal otorgada por el Ayuntamiento de Villanueva para destinarlo a labor y siembra y abonando por ello el canon marcado, por lo que en modo alguno puede aprovecharles el tiempo que lo han poseído en tal concepto para ganar por prescripción su pretendida propiedad;

Considerando que procede por todo lo antedicho, agregado a las razones que con todo acierto consignó el Juez inferior como fundamento de la sentencia apelada, confirmar el fallo de esta última que absolvió a los demandados de la reclamación deducida en la demanda y desestimar, por tanto, al recurso interpuesto, sin hacer especial condena de costas en primera instancia por no apreciarse temeridad ni mala fe en la parte demandante e imponiendo a la misma, como apelante, las causadas en esta segunda, en cumplimiento del precepto imperativo del art. 710 de la Ley Procesal Civil.

Vistos, además de los preceptos legales citados los artículos 3, 37, 38, 445, 447, 1.930, 1.940, 1.941 y 1.960 del Código Civil; 37, 82, núm. 3.º, 101 y 152 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935; el Decreto de 2 de mayo de 1931, la Ley de 7 de julio de 1934 y demás aplicables,

**Fallamos:** Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha 29 de febrero del año en curso dictó el Juez de primera instancia número 3 de esta capital en el juicio de que dimana esta apelación, por la que absolvió a los demandados D. Rafael Ferrando Luna, Ayuntamiento de Villanueva de Gállego y demás personas y entidades emplazadas por edicto en el pleito, de la demanda formulada por D. Amadeo Monfort Tena, sin hacer especial condena de costas en primera instancia e imponiendo las de esta segunda a la parte apelante. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado que procedan, con certificación de esta sentencia y carta-orden a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — E. Piquer y Arilla. — Agustín Alés. — José María Martín Clavería. — Leocadio Támara". (Rubricados).

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil a los efectos de la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente que firmo en Zaragoza a catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Secretario, Ruperto Lafuente.

**Requisitorias**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 2.121

RUBIO MUÑOZ (José), de 22 años, soltero, jornalero, natural de Cehegín, domiciliado últimamente en Epila (Zaragoza), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada al mismo por la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad, en méritos del sumario que se le ha seguido bajo el núm 440, de 1942, sobre hurto.

**Juzgados militares**

Núm. 2.127

**5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA**

ROQUE PAU (Pedro), hijo de José y de Teresa, natural de Pallerols de Cantó (Lérida), de 20 años de edad y domiciliado últimamente en Pallerols de Cantó, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Lérida para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza ante el Juez instructor D. Francisco Coarasa Fontán, con destino en el Regimiento de Artillería número 20 de guarnición en Zaragoza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez instructor, Francisco Coarasa Fontán.

**Juzgados de primera instancia**

Núm. 2.120

**JUZGADO NUM. 6.—MADRID**

FERNANDEZ CALLEJA (Enrique), padre de Enrique Fernández Bispo, vecino de Zaragoza, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción núm. 6 de Madrid, a ofrecerle las acciones determinadas en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como representante legal del perjudicado, o sea de su hijo menor antes indicado, en sumario por hurto número 129 de 1945, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, siete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.104

**JUZGADO NUMERO 3****Cédula de citación**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario número 320-1944, sobre robo en la tienda de Adrián Barrioso, de esta ciudad, se cita en concepto de testigo a un tal Francisco Moret García, cuyo paradero

se ignora, y del que se dice tuvo su domicilio en Valencia, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para prestar declaración sobre el hecho de autos, y si resultare perjudicado, hacerle el ofrecimiento de causa del art. 109 de la Ley Procesal, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.062

**EJEA DE LOS CABALLEROS****Cédula de emplazamiento**

Cumpliendo lo ordenado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos ante este Juzgado por el Procurador de oficio D. Manuel Serrano Racaj, en nombre y representación de D.ª Carmen Abadía Cativiela, mayor de edad, soltera, vecina de esta villa, por sí y como representante legal de su hijo menor Vicente Abadía Cativiela, sobre reconocimiento de hijo natural habido con D. Vicente Navarro Gomollón, se emplaza por segunda vez por medio de la presente cédula a cuantas personas se crean perjudicadas o pudiesen tener interés en este asunto, para que dentro del término improrrogable de cinco días comparezcan como demandadas en el expresado juicio, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que las referidas personas se tengan por emplazadas en legal forma, expido la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y publicará en la tabla de anuncios de este Juzgado, en Ejea de los Caballeros a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 2.139

**Banco Zaragozano**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario núm. 7.231, expedido con fecha 20 de diciembre de 1940 por la oficina de Zaragoza de este Banco, a favor de D. Vicente Bayo Izquierdo o D.ª Ascensión García Bernal, indistintamente, comprensivo de pesetas 25.000 nominales en cincuenta Obligaciones, S. A. «Purasal», 5 por 100, 1940, serie A, números 851 a 900; y el resguardo de depósito necesario núm. 10.246, expedido por la misma oficina con fecha 25 de febrero de 1944 a favor de D. Mariano Bernal Lasala, comprensivo de 85.000 pesetas nominales en ciento setenta acciones «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», 10 por 100 desembolsado, números 197.197/366, en un resguardo provisional núm. 1.054, se hace público para conocimiento de quien pudiera alegar algún derecho, previniendo que de no recibir reclamación de tercero en un plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente anuncio, se procederá a la expedición de los duplicados correspondientes, anulando los originales y quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 11 de mayo de 1945.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.